

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3360/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Miahuatlán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300551722000038**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>12</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miahuatlán<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 4 y 15 de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, solicito los estados financieros consolidados del ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022. Así mismo se me proporcione el plan de desarrollo municipal 2022-2025. (sic)

...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Omisión de dar respuesta.** El **sujeto obligado** omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **trece de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3360/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinte de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **uno de septiembre de dos mil veintidós**, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo información en alcance a su comparecencia anterior.
9. **Cierre de instrucción.** El **uno de septiembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Miahuatlán conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
16. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
17. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
18. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
20. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>7</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
21. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como

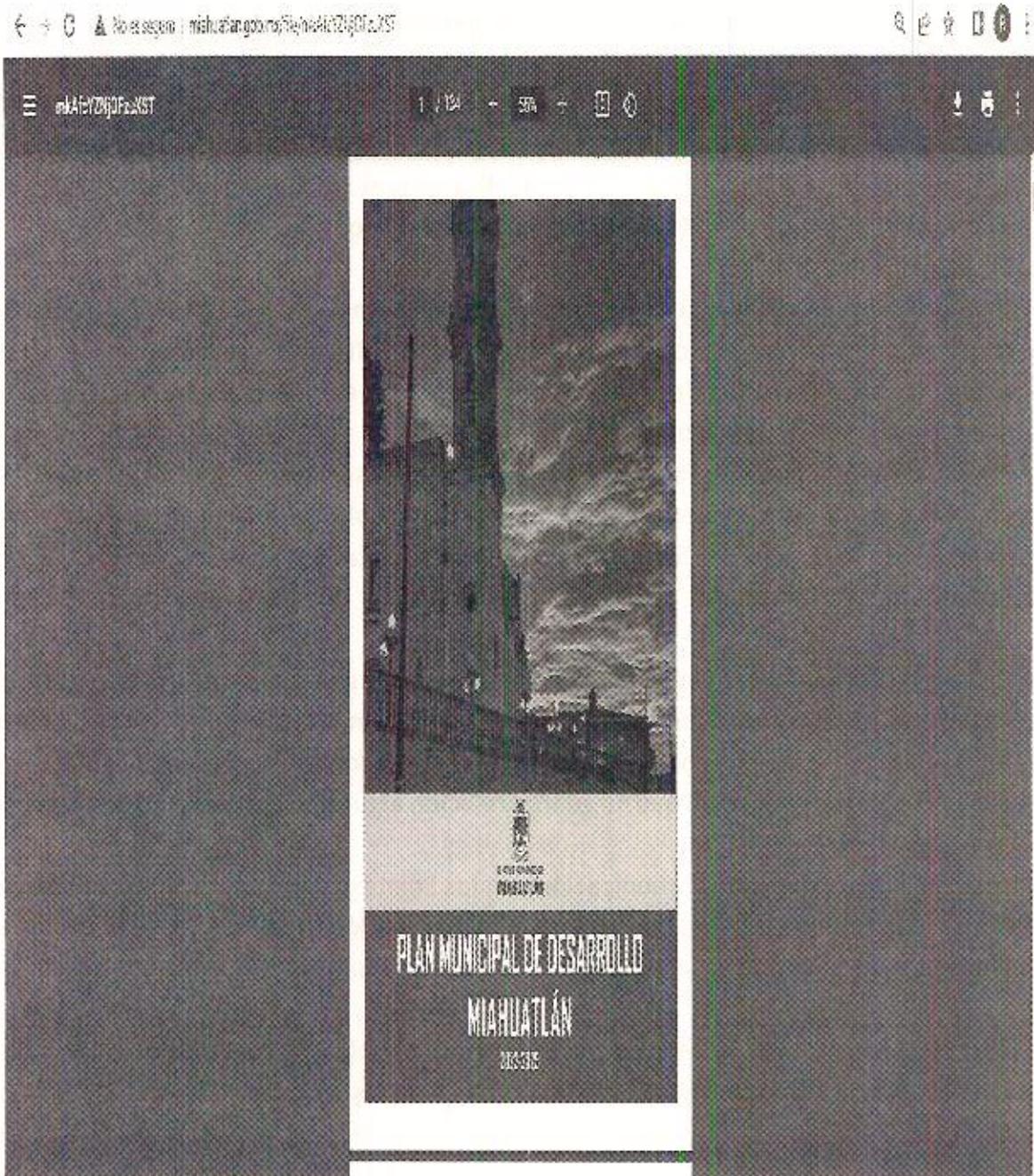
<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

<sup>7</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

22. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
23. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miahuatlán, culminó el día diez de junio de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
24. Razón por la cual, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
25. Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió un acta del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en la que el sujeto obligado pretendió realizar la reserva de comprobantes fiscales digitales (CFDI'S) y actas de cabildo, lo que no guarda relación alguna con el presente expediente.
26. Asimismo, en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) adjuntó el enlace electrónico <http://miahuatlan.gob.mx/file/mkAfcYZNjOFzuXST>, en el que manifestó se localiza el Plan Municipal de Desarrollo requerido.
27. Al respecto, lo solicitado es información de naturaleza pública y constituye obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXXI, y 16, fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
28. Es información que el sujeto obligado genera y/o conserva, en virtud de lo dispuesto por los artículos 44, 46, 47, 51 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 35, fracción IV y 192, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 44, 45, 47, 48, 52 y 55 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. Como se advierte de las constancias de autos, el sujeto obligado remitió el enlace electrónico señalado en párrafos anteriores, en el que manifestó podía ser localizado el Plan Municipal de Desarrollo, razón por la cual, el comisionado ponente llevó a cabo la inspección al citado enlace, en el que se advierte que tal y como lo señala el sujeto obligado, es posible localizar el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, como se muestra a continuación:



30. Por lo tanto, aun cuando la respuesta otorgada es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, la misma resulta ajustada a derecho, pues este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella, ello sin necesidad de

desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

31. No obstante, respecto de lo requerido consistente en los estados financieros consolidados de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse, aun cuando, como ya se ha mencionado, corresponde a información que se encuentra obligado a publicar tanto en su portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, al corresponder a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXXI de la Ley de Transparencia del Estado que señala lo siguiente:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XXXI.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

32. De igual forma, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan, respecto de la fracción XXXI, lo siguiente:

...

Cada uno de los sujetos obligados debe publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental publicado en el DOF el 20 de agosto de 2009 y demás normatividad aplicable.

...

En ese sentido, **cada sujeto obligado publicará la información sobre los estados financieros contables, presupuestales y programáticos** conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto estableció el Consejo de Armonización Contable y que en su momento entregó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las secretarías de finanzas o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus análogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

...

33. Asimismo, los artículos 44 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establecen lo siguiente:

**Artículo 44.-** Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

\*\*\*  
**Artículo 51.-** La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

34. Posteriormente el sujeto obligado remitió en alcance a su comparecencia al presente recurso de revisión el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de marzo y al treinta de junio de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA					
SECRETARÍA DE ECONOMÍA					
ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS					
AL 31 DE MARZO DE 2022 Y AL 30 DE JUNIO DE 2022					
(Miles de Pesos)					
Concepto	2022	2021	Concepto	2022	2021
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
ACTIVO FINANCIERO			ACTIVO FINANCIERO		
Reservas	10,000,000	10,000,000	Reservas	10,000,000	10,000,000
Préstamos	5,000,000	5,000,000	Préstamos	5,000,000	5,000,000
...					
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>15,000,000</b>	<b>15,000,000</b>	<b>TOTAL DEL PASIVO</b>	<b>15,000,000</b>	<b>15,000,000</b>
...					
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>15,000,000</b>	<b>15,000,000</b>	<b>TOTAL DEL PASIVO</b>	<b>15,000,000</b>	<b>15,000,000</b>



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

INSTITUTO DE VIGILANCIA DE EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA  
 GRUPO DE SERVICIOS PROFESIONALES  
 DEL AYUNTAMIENTO DE QUÉZAS Y CALDAS, S.A. DE C.V.  
 (CÓDIGO DE FOLIO)

Concepto	2021	2022	Concepto	2021	2022
<b>ACTIVO</b>					
<b>ACTIVO PATRIMONIAL</b>					
<b>ACTIVO FIJOS</b>					
Terreno	100,000	100,000	Terreno	100,000	100,000
Edificio	200,000	200,000	Edificio	200,000	200,000
Equipo	50,000	50,000	Equipo	50,000	50,000
Autos	30,000	30,000	Autos	30,000	30,000
Mobiliario	20,000	20,000	Mobiliario	20,000	20,000
Activos Intangibles	10,000	10,000	Activos Intangibles	10,000	10,000
<b>Total Activos Fijos</b>	<b>410,000</b>	<b>410,000</b>	<b>Total Activos Fijos</b>	<b>410,000</b>	<b>410,000</b>
<b>ACTIVO CORRIENTES</b>					
Caja	100,000	100,000	Caja	100,000	100,000
Cuentas por Cobrar	200,000	200,000	Cuentas por Cobrar	200,000	200,000
Cuentas por Pagar	100,000	100,000	Cuentas por Pagar	100,000	100,000
Activos Intangibles	50,000	50,000	Activos Intangibles	50,000	50,000
<b>Total Activos Corrientes</b>	<b>450,000</b>	<b>450,000</b>	<b>Total Activos Corrientes</b>	<b>450,000</b>	<b>450,000</b>
<b>Total Activos</b>	<b>860,000</b>	<b>860,000</b>	<b>Total Activos</b>	<b>860,000</b>	<b>860,000</b>
<b>PASIVO</b>					
<b>PASIVO PATRIMONIAL</b>					
<b>PASIVO FIJOS</b>					
Capital Social	500,000	500,000	Capital Social	500,000	500,000
Reserva Legal	100,000	100,000	Reserva Legal	100,000	100,000
Reserva de Retención de Ingresos	50,000	50,000	Reserva de Retención de Ingresos	50,000	50,000
Reserva de Depreciación	100,000	100,000	Reserva de Depreciación	100,000	100,000
<b>Total Pasivos Fijos</b>	<b>750,000</b>	<b>750,000</b>	<b>Total Pasivos Fijos</b>	<b>750,000</b>	<b>750,000</b>
<b>PASIVO CORRIENTES</b>					
Cuentas por Pagar	100,000	100,000	Cuentas por Pagar	100,000	100,000
Cuentas por Cobrar	100,000	100,000	Cuentas por Cobrar	100,000	100,000
<b>Total Pasivos Corrientes</b>	<b>200,000</b>	<b>200,000</b>	<b>Total Pasivos Corrientes</b>	<b>200,000</b>	<b>200,000</b>
<b>Total Pasivos</b>	<b>950,000</b>	<b>950,000</b>	<b>Total Pasivos</b>	<b>950,000</b>	<b>950,000</b>

35. No obstante, en consideración de este órgano garante dicha información no atiende lo requerido por el particular, lo anterior derivado de que el estado financiero remitido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, en relación con el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, corresponde únicamente a uno de los estados financieros que el ente público se encuentra obligado a generar, como se transcribe a continuación:

**Artículo 46.-** En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
  - a) Estado de actividades;
  - b) Estado de situación financiera;
  - c) Estado de variación en la hacienda pública;
  - d) Estado de cambios en la situación financiera;
  - e) Estado de flujos de efectivo;
  - f) Informes sobre pasivos contingentes;

- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
  1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
  2. Fuentes de financiamiento;
  3. Por moneda de contratación, y
  4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
  1. Administrativa;
  2. Económica;
  3. Por objeto del gasto, y
  4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

...

**Artículo 48.-** En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

...

36. De los artículos citados se advierte que el sujeto obligado, además del estado de situación financiera remitido, genera diversos estados financieros que dan cuenta de sus actividades económicas, en virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá, a través del Tesorero, quien resulta ser el área competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitir de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

37. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

38. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar ante la Tesorería y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
41. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en los estados financieros de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós, por corresponder a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

42. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

The document contains three handwritten signatures. A blue signature is written over the name of David Agustín Jiménez Rojas. A red signature is written over the name of José Alfredo Corona Lizárraga. A blue signature is written over the name of Alberto Arturo Santos León.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos